León, Guanajuato, a 06 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **1394/2017/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO** (…) **DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción (…) de fecha 04 cuatro del mismo mes y año. . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda de nulidad y la prueba documental ofrecida en la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; y, se le concedió la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad presentó escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 19 diecinueve del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de radicación de la demanda, la ofrecida y exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; fijándose además fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Regularización del procedimiento.***

**CUARTO.-** Por auto de fecha 17 diecisiete de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se regularizó el procedimiento para precisar la fecha, día y hora de celebración de audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito, del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción (…) levantada el día 04 cuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, cuya existencia se encuentra acreditada con la referida acta de infracción, probanza que forma parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada señala que la presente causa opera la causal de improcedencia contenida en el artículo 261, fracción I, en virtud de que la boleta de infracción, no afecta el interés jurídico de la parte demandante, la boleta de infracción impugnada; que el acta de infracción no se encuentra expedida a nombre del actor, ni acredita la propiedad, posesión o conductor del vehículo el día de los hechos , por lo que se debe de actualizar la mencionada fracción I. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La causal de improcedencia **NO SE CONFIGURA**, atendiendo a las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A pesar de que el acta de infracción combatida carece de destinatario, es el caso que la justiciable cuenta con interés jurídico para intentar esta demanda, ya que en materia de infracciones de tránsito puede tener interés jurídico el conductor o el propietario del vehículo; el conductor cuenta con interés jurídico, porque es quien lleva a cabo la conducta que constituye la presunta comisión de la falta administrativa, mientras que el propietario del vehículo tiene interés jurídico porque resiente una afectación en su esfera de derechos con la retención de la garantía, de ahí que cuando este último no es quien conduce el vehículo descrito en el acta de infracción, al momento de presentar la demanda sí se encuentra constreñido a acreditar la propiedad del vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es de esta manera, en virtud de que el acta de infracción no tiene su origen en una conducta del propietario del vehículo, sino que se produce a consecuencia de la violación de una norma jurídica por un tercero, de este modo, en este último supuesto en concreto, en el proceso si sería necesario acreditar la propiedad, para demostrar el perjuicio que le causa la retención de la placa de circulación como garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo lo anterior así, la parte justiciable cuenta con interés jurídico por dos razones fundamentales: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A).- En el capítulo de hechos de la demanda, expresa textualmente que: *“Con fecha 04 de noviembre de 2017, un agente de tránsito me elaboró un acta de infracción supuestamente por estacionar vehículo de motor en la banqueta, así como también, ofender e insultar al agente de tránsito.”;* por su parte, el Agente de Tránsito demandado en la contestación de demanda, se refiere a estos hechos expresando: *“En lo que respecta a los hechos narrados por el ahora actor me resulta imposible atenderlo por lo dispuesto en el artículo 280 fracción III del Código tantas veces mencionado, ya que no es posible referir de manera concreta los hechos que el actor me imputa, a manera de afirmarlos, negarlos u oponer excepciones, toda vez que los hechos que refiere el actor no le afectan el INTERÉS JURÍDICO, porque el acta de infracción no se encuentra expedida a su nombre, ni acredita la propiedad, posesión o ser el conductor del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos.”. . . . . . . .*

Como se advierte la autoridad en la contestación de demanda, evade contestar los hechos, relativos a que *e*l *04 cuatro de noviembre* del 2017 dos mil diecisiete, le levantó a la parte actora el acta de infracción impugnada y que le retuvo en garantía la placa de circulación, por tanto, de acuerdo a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 279 del multireferido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se tienen por ciertos esos hechos y, en la especie, se parte de la premisa de que la parte actora conducía el vehículo descrito en el acta de infracción, en consecuencia, la impetrante es el presunta infractora, ello porque la autoridad no se refirió a esos hechos en concreto, ya sea negándolos, ignorándolos, oponiendo excepciones, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, solamente se limitó a evadirlos y a expresar la no afectación al interés jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por tanto, es óbice que la parte justiciable cuenta con interés jurídico y está en aptitud de ejercer las pretensiones señaladas en la demanda, por lo que no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, la autoridad demandada aduce que los razonamientos hechos

valer como agravios no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derecho; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí

expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las causales de improcedencia analizadas y estimando que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acto impugnado marcado con el punto a. en el capítulo II de la demanda, vulnera sus derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en su agravio el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

2.- El actor niega lisa y llanamente haber incurrido en los hechos que le imputa la demandada y que hace constar en el acta de infracción impugnada y que en consecuencia, hubiere cometido falta al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, como infundadamente lo pretende hacer parecer el citado Agente de Tránsito que intervino en los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Agente de Tránsito en la contestación de la demanda no refiere argumento alguno respecto a la negativa lisa y llana. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El acta de infracción impugnada tiene la presunción de legalidad; presunción que admite prueba en contrario, por consiguiente, los hechos descritos en la citada acta como constitutivos de la infracción de tránsito, pueden ser desvirtuados con la negativa lisa y llana, argumentación jurídica o incluso con medios convictivos. . . . . .

Y, en el caso que se resuelve, la parte actora niega lisa y llanamente los hechos que configuran las infracciones de tránsito que se le imputan, entonces, niega haber cometido la infracciones administrativas que se le reprochan, de ahí, que esta negativa trae como efectos la reversión de la carga de la prueba al Agente de Tránsito demandado, a quien le corresponderá demostrar la existencia de los hechos que constituyen la comisión de las infracciones atribuidas a la parte actora, ya que el Juzgador no está en aptitud de exigir al impetrante la exhibición de medio de prueba alguno que lo lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica del proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, no le corresponde al actor acreditar que observó el debido cumplimiento del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, pues como se dijo en supralíneas, la negativa lisa y llana en el proceso administrativo le revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”. .*

Ahora bien, es el caso que, existe una negativa lisa y llana de los hechos asentados en el acta de infracción impugnada, esto es, la parte actora niega haber estacionado su vehículo de motor en la banqueta; y niega haber ofendido e insultado al agente de tránsito; negaciones que traen como consecuencia que deje de operar la presunción de legalidad del acta de infracción a debate y se le revierte la carga de la prueba al Agente de Tránsito demandado, a fin de que demuestre los hechos que constituyen la comisión de las infracciones imputadas a la parte justiciable, ya que dichas negaciones no envuelven ninguna afirmación expresa de un hecho. Lo anterior es así, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 51 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el que dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 51****.- Al que niega sólo le corresponderá probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

***II.-*** *Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,*

***III.-*** *Se desconozca la capacidad.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Bajo la tesitura de este numeral, en la especie no se actualiza el supuesto jurídico previsto en su fracción I, pues las negaciones no envuelven ninguna afirmación; de ahí, el agente de tránsito tiene la carga de la prueba para demostrar que el día de los hechos el conductor estacionó el automóvil sobre la banqueta y que ofendió e insultó al agente de tránsito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A pesar de que el acta de infracción es un documento público, por sí sola no desvirtúa la negativa de los hechos motivo de las infracciones, en razón de que el Agente de Tránsito no acreditó con medio de prueba alguno que: . . . . . . . . . . . . . . .

A).- El presunto infractor expreso las palabras soeces que el agente asienta en el acta de infracción, dado que se limita a expresar de manera genérica los motivos de la infracción sin especificar las palabras que profirió hacia la persona del referido agente, lo que requiere a fin de determinar si estas le causan ofensa o insulto; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

B).- La parte actora estacionó su vehículo de motor sobre la banqueta, pues no demostró en cuál de las banquetas que integran la vialidad se encontraba, pues omitiendo precisar y demostrar en cual de la aceras de la vialidad se estación en automóvil descrito en el acta de infracción combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo anterior es así, la autoridad demandada omitió aportar medios de prueba tendentes a desvirtuar las negativas lisas y llanas que hace a la parte justiciable, omisiones que vienen a corroborar la certeza de inexistencia de los hechos que constituyen las infracciones administrativas que se le imputan, por ende, en autos no obra elemento de convicción alguno que acredite la existencia de los hechos que constituyen las conductas reprochadas al presunto infractor. De esta manera, resulta evidente que deja de existir la presunción de legalidad del acta de infracción combatida, siendo claro que esta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por incumplir con el elemento de validez exigido en el artículo 137, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, vicios que traen como resultado su ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, el acta de infracción impugnada es ilegal y se viola en perjuicio de la parte actora el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica; por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y

Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción número T-5744907, de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la garantía, por ende, conforme a lo estipulado por el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal, para que al actor se le haga la devolución de la placa de circulación retenida en garantía, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que en la especie se estudia de manera preferente la negativa lisa y llana que hace la actora, por estimarse un agravio de consecuencias contundentes, lo que le representa un mayor beneficio al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio y de este modo brindar justicia de manera completa, tal y como lo dispone el artículo 17 Constitucional; y, la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos, en nada variaría el sentido de esta sentencia; sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción(…) de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Agente de Tránsito demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal para que a la actora se le haga la devolución de la placa de circulación retenida en garantía, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que lo declare ejecutoriado; por las razones expresas en el cuarto considerando de esta sentencia.

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 06 DE ABRIL DEL 2018, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 1394/1er JAM/2017-JN.**